

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE *AMICUS CURIAE*; PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA CALIDAD INVOCADA; SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



FEDERICO AGUIRRE MADRID, profesor, egresado de Derecho, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], Jefe Regional (s) del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Sede Valdivia, domiciliado en Paseo Libertad 491, oficina 402 de la comuna de Valdivia, mandatario judicial de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña CONSUELO CONTRERAS LARGO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, todos/as domiciliados/as en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, en autos sobre acción de reclamación caratulados "*Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental*", ROL R-77-2018, a SS. con respeto digo:

De conformidad con la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3 N°3 de dicha ley, vengo en presentar un *amicus curiae*, a través del cual ponemos a su disposición nuestra opinión jurídica en materia de derechos humanos en la causa R-77-2018 sobre acción de reclamación, en autos caratulados "*Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental*".

La presentación tiene por objetivo ilustrar los alcances del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los deberes del Estado relativos a dicha obligación, además de exponer la institución de consulta indígena en nuestro país y lo relacionado a tierras y territorios indígenas, para que este Tribunal lo considere en su resolución, en caso de ser pertinente.

1. ACERCA DE LOS *AMICUS CURIAE* Y EL MANDATO DEL INDH

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto de derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso¹.

Uno de los fundamentos de esta institución es que constituye un eficaz mecanismo que permite entregar opiniones técnicas a la judicatura ante la complejidad de elementos del caso particular, por cuanto lo auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. Por lo anterior, el *amicus curiae* también se convierte en un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso².

Así entonces, la presentación del *amicus curiae* realiza una doble función. Por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. De otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En síntesis, el *amicus curiae* puede también ser entendido como un mecanismo procesal apto para visibilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tomar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática³.

En cuanto al ámbito de su aplicación, el *amicus curiae* ha tenido una función importante en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente a los derechos humanos, debido a la consecuencial atención que suscitan aquellas causas en que los tribunales se ven llamados a decidir sobre el ejercicio de algún derecho fundamental y la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales orientadas a evitar restricciones legítimas a los derechos fundamentales⁴.

¹ Cfr. Napoli, A. y Vezzulla, J. M. (2007). “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. Lexis Nexis. (n° 4), p1. Recuperado el día 27 de septiembre de 2011, de <http://www.farn.org.ar/arch/EI%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>

² ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino”. En: “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, compilado por los nombrados. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. págs. 387 y ss.

³ HENNIN, Monia. “La noción de Constitución abierta de Peter Habermas como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del amicus curiae en el Derecho brasileño”. [en línea]. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8_ n° 1, 2010. p. 284.

⁴ El mismo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ocupa de regular y establecer cuáles son los requisitos para la presentación de la figura del amicus. Al efecto, dicha reglamentación exige: a) Que debe presentarse oportunamente junto a sus anexos a través de los medios contemplados en el Reglamento (tales como correo postal o electrónico); b) Debe estar escrito en el idioma del caso y con el nombre del autor o autores y la

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 y en el artículo 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

Además, el artículo 3 números 2 y 3 de la Ley 20.405 que crea el INDH establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”.

Existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido admitidos a consideración en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en autos sobre control de constitucionalidad ROL N°1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”⁵; la causa ROL N°740, Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N°48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); la Causa Rol N° 638-2006, Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y Causa ROL N°1723-2010-INC, Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los tribunales ordinarios, podemos mencionar, entre otros, la Causa Rol 165085-3, solicitud de presentación de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y auto sobre recurso de nulidad Rol N°2921-2011, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

En consideración a las normas antes señaladas y consideraciones señaladas, venimos en presentar un *amicus curiae*, con el objeto de colaborar con esta Ilustre Corte en el

firma de todos ellos; c) Debe ponerse de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia de la Corte

⁵ En la sentencia del Tribunal Constitucional, se hace mención expresa al *amicus* del INDH en los siguientes términos: “que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos”. Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2012 sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, Fundamento Jurídico 3.

pronunciamento, de acuerdo a las siguientes argumentaciones que paso a detallar a continuación.

2. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA

2.1. El proyecto Mina Invierno

El proyecto de extracción de carbón Mina Invierno se ubica en Isla Riesco, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Geográficamente la Isla Riesco limita al sur-este con el Seno Otway, por el noroeste con el Seno Skyring y está separada del continente por el canal Fitz-Roy; mientras que en su porción occidental se encuentra la Reserva Nacional Alacalufes. De acuerdo a la información contenida en la RCA del Proyecto –N°025/2011 de la COREMA Región de Magallanes y Antártica Chilena- el yacimiento invierno se ubica en el Km. 40 de la ruta Y-560, que bordea la Isla por el sector de Seno Otway, emplazándose en la estancia del mismo nombre⁶.

De acuerdo a lo señalado en su autorización ambiental, el carbón extraído desde la Mina Invierno, se obtiene desde el Yacimiento del mismo nombre, desde donde es transportado mediante camiones hacia el stock que forma parte de las instalaciones portuarias ubicadas en Punta Lackwater, para su almacenamiento y posterior embarque. En dicho lugar se encuentra el puerto, perteneciente a Sociedad Isla Riesco –RCA N°291/09 de la COREMA Región de Magallanes y Antártica Chilena).

Agrega la autorización ambiental, que *“el Yacimiento Invierno está conformado por un manto carbonífero principal de 13 m de potencia promedio y otros mantos secundarios de menor espesor, los cuales serán explotados en la modalidad a cielo abierto por extracción directa mediante palas hidráulicas, montadas sobre orugas, y la respectiva flota de camiones y equipos de apoyo. El material de sobrecarga, también denominado estéril, sería igualmente removido en forma mecánica”*⁷.

En tal sentido, señala la propia Resolución N° 025/2011, que el objetivo de la explotación del yacimiento es la extracción y posterior venta de carbón sub-bituminoso, lo que permitirá abastecer a centrales termoeléctricas situadas principalmente en las zonas centro y norte del país, pudiendo también ser exportador a mercados internacionales. Agrega la RCA que la justificación del proyecto está dada *“principalmente por una importante incorporación de carbón como combustible en nuevas centrales de generación eléctrica, que buscan satisfacer la creciente demanda de este sector,*

⁶ Información disponible en: <https://www.minainvierno.cl/ubicacion-mina-invierno/> y RCA N° 025/2011 de 02 de marzo de 2011, página 2.

⁷ RCA N° 025/2011 de 02 de marzo de 2011, página 2.

*además de la capacidad instalada que ya utiliza este combustible*⁸. En el mismo sentido la información disponible en su página web⁹.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que de acuerdo a la información disponible en SNIFA¹⁰, la Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado dos veces cargos al Proyecto Mina Invierno por incumplimientos a su RCA, la primera vez el año 2013 por 4 faltas graves y 4 faltas leves, entre ellas por contaminación del estero Chorrillo Invierno 2 -que desemboca en un Humedal y luego drena hacia el Seno Otway-; y el año 2016 se le formularon 11 cargos -uno de ellos gravísimo por contaminación de aguas reiterada desde enero del 2013 en el estero Chorrillo, y tres graves- ante lo cual, Mina Invierno presentó un Programa de Cumplimiento, que fue aprobado por la SMA en junio de 2017.

Este Proyecto ha sido catastrado por el INDH como uno de los sesenta y dos conflictos socioambientales activo en el Mapa de Conflictos Socioambientales.

2.2. Ampliación del Proyecto por método de tronaduras

En noviembre del año 2015, Mina Invierno S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) una solicitud de modificación de proyecto, específicamente, la incorporación del método tronaduras ante el Servicio de Evaluación Ambiental Regional de Magallanes (SEA), por medio de una Declaración de Impacto Ambiental. En dicha instancia, tanto personas naturales y jurídicas solicitaron la apertura de la instancia de participación ciudadana, solicitud que fue rechazada por el SEA por medio de la Res. Ex. N° 10/2016, particularmente porque el proyecto no generaría cargas ambientales para las comunidades próximas, y que las externalidades negativas generadas no se correspondían con las tipologías del Reglamento. Esta decisión fue mantenida por el SEA Regional, rechazando los recursos interpuestos, por medio de la Res. Ex. N° 20/2016, de la misma manera la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por medio de la Res. Ex. N° 183/2016.

En contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA, se interpuso un recurso de protección, en causa tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 21.687-2016, que fue rechazada en primera instancia, pero revocado por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N° 55.203-2016, al constatar que en efecto los requisitos de procedencia de la etapa de participación ciudadana si se cumplían en la especie, y que por ende, era procedente que la comunidad pudiera realizar observaciones al proyecto. Así, declaró el acto del Servicio de Evaluación Ambiental ilegal y arbitrario, ordenando retrotraer el procedimiento evaluación de impactos ambientales a la etapa de la participación ciudadana, lo que fue cumplido por la autoridad competente por medio de la Res. Ex. N° 35/2017.

⁸ RCA N° 025/2011 de 02 de marzo de 2011, página 2.

⁹ Información disponible en <https://www.minainvierno.cl/ubicacion/>

¹⁰ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Resultado>

En enero de 2018, luego de un nuevo proceso de evaluación que incorporó las observaciones ciudadanas, el proyecto de tronaduras fue rechazado por la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA). Dicha decisión fue revertida por el Comité de Ministros para la Sustentabilidad, aprobando la modificación del proyecto. Esta resolución es la que ha sido impugnada por los actores en la causa de marras.

Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2018 este Tribunal decretó la medida cautelar de suspender la RCA de Tronaduras en Isla Riesco, con el objetivo de impedir que exista el riesgo de destrucción de hallazgos paleontológicos.

2.3. Sobre la intervención de las comunidades indígenas Kawésqar en el procedimiento de evaluación del Proyecto Tronaduras de Mina Invierno

Las comunidades Kawésqar han solicitado el rechazo de la modificación del proyecto Tronaduras de Mina Invierno, específicamente las comunidades Kawésqar Nómades del Mar, Comunidad Atap, Comunidad Residente en Río Primero y Comunidades Aswal Lajep, quienes realizaron una intervención por intermedio de la Sra. Leticia Caro en la sesión ordinaria de la Comisión de Evaluación Regional donde se rechazó el Proyecto Tronaduras de Mina Invierno (10 de enero de 2018)¹¹.

¹¹ Carta Leticia Caro: "A la próxima creación del Parque Nacional Kawésqar, -mutilado de su mar por el Estado chileno para permitir que continúe la destructiva expansión de la industria salmonera en aguas de Magallanes-, se suma hoy un nuevo intento por imponer el denominado proyecto carbonífero tronaduras en Isla Riesco. Ambas iniciativas carboneras y salmoneras son el producto directo de las complicidades entre el Estado chileno y los intereses empresariales, constituyendo amenazas más desbastadoras para la Naturaleza Patagónica y el Kawesqar Waes. Nuestro territorio Kawesqar está siendo amenazado una y otra vez, sin que tengamos la escasa posibilidad de defenderlo, ¿ese es el legado que nos dejará la presidenta Bachelet? Las especies marinas, delfines y ballenas, que evidentemente serán impactadas por el uso de explosivos, tampoco tienen la posibilidad de defenderse. Las tronaduras sobre los mamíferos, la avifauna la biodiversidad en general, depende hoy del criterio de un par de votantes. Nuestra matriarca nació en Seno Skyring, lugar en que hoy constituye casi una zona de sacrificio, tenemos el deber de proteger la memoria de los antiguos, de proteger la cultura tangible e intangible y los lugares que constituyen fuente de vida para muchas especies que han convivido por miles de años con los Kawesqar. Los funcionarios gubernamentales chilenos que voten a favor, dejarán para las generaciones futuras su irresponsable herencia de destrucción ambiental y abusiva contaminación, en los mismos momentos en que la comunidad internacional, gobiernos y ciudadanos luchas contra el empleo de combustibles fósiles asociados al establecimiento de centrales termoeléctricas, las que agudizarán los efectos del cambio climático, que tendrá entre sus mayores afectados en el corto plazo la Región de Magallanes. Desde el legado de nuestros antiguos, aquellos que estuvieron antes que nosotros, por los que navegaron libres y convivieron con las especies respetando sus energías, llamamos a la Unidad y Lucha de los ciudadanos, comunidades locales y pueblos originarios para la defensa del territorio, nuestro ancestral Kawesqar Waes. Decimos NO! a las tronaduras en Isla Riesco. En nombre de la Comunidad de Familias Kawesqar Nómades del Mar, Comunidad Atap, Comunidad Residente en Río Primero y Comunidades Aswal Lajep" 10 de enero 2018.

2.3.1. Antecedentes del pueblo indígena Kawésqar¹²

El grupo étnico Kawésqar¹³ es uno de los pueblos fueguinos canoeros cazadores- recolectores, que aún sobreviven¹⁴ en el extremo sur del continente americano, en la llamada Patagonia occidental o zona de los canales del extremo austral de Chile¹⁵. El territorio Kawésqar, *Kawésqar was*¹⁶ se extiende desde el Golfo de Penas por el norte hasta la Península de Brecknock por el sur del Estrecho de Magallanes¹⁷. A lo largo de esta porción de mar chileno, compuesto de islas, islotes, canales, fiordos y ventisqueros, se encuentra la ruta de este pueblo originario canoero. Investigaciones arqueológicas datan la presencia de esta etnia entre 6000 y 7000 años antes del presente¹⁸

Dentro del territorio señalado se encuentra Isla Riesco, en la comuna de Río Verde, sobre la cual se conoce que los primeros habitantes del territorio ocupados por esta comuna corresponden a dos tipologías de grupos indígenas, estos fueron los Aónikenk o Tehuelches y los Qawascaro Alacalufes (...) los Kawésqar, eran un pueblo que se localizó en la zona de los canales y fiordos hacia el oeste de la comuna, estos eran pescadores y capturaban focas, lobos marinos, peces y recolectaban mariscos.

Cabe señalar que en la actualidad las comunidades Kawésqar-Última Esperanza realizaron con fecha 22 de febrero de 2018, una solicitud de Espacio Costero Marítimo Pueblos Originarios. Esta solicitud se fundamenta en la existencia de usos consuetudinarios por parte de las comunidades (específicamente pesca artesanal, así como de los miembros que continúan utilizando recursos naturales y conocen los sectores en las cartas de navegación) y con la posible presencia de yacimientos arqueológicos en donde refieren que “en lo extenso del territorio ancestral se encuentra un número desconocido de yacimientos arqueológicos que requieren de atención del Estado de Chile”. Sobresalen los numerosos (más de 50 sitios)

¹² Cabe señalar que la denominación “Alacalufe” es el nombre que le dieron los exploradores europeos al pueblo Kawésqar.

¹³ El Estado reconoce en la ley 19.253 como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche (.), las comunidades Kawashkar.

¹⁴ Según se señala en (Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, 2003) desde finales del S.XIX hasta principios del S.XX y luego de la instalación de las grandes sociedades ganaderas en la Patagonia Chilena, hubo una serie de omisiones del Estado. Según señala el Informe (.)los gobernadores no se esforzaron en establecer otro tipo de relación con el Pueblo Kawésqar. Este fue ignorado y dejado a su suerte mientras no perturbara la vida o hacienda de los colonizadores o los bienes del Estado. Para los atropellos y abusos que debió sufrir no existieron sanciones ni preocupación alguna de la autoridad, circunstancia que es hoy considerada como históricamente responsable de omisión grave (Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, 2003).

¹⁵ Aguilera, Óscar (2016). Habitar en el espacio y el lenguaje: El léxico de la geografía Kawésqar. Magallania [online]. 2016, vol.44, n.1, pp.85-101. ISSN 0718-2244. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22442016000100006>.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Martinic, M. (2004). Archipiélago Patagónico. La última frontera. Punta Arenas: Ediciones de la Universidad de Magallanes.

¹⁸ *Ibíd.*

encontrados en Seno Skyring, Seno Otway¹⁹, Madre de Dios, Karukinka, Capitán Aracena y otros sitios documentados.

Así mismo, importante resultar hacer presente que la Reserva Nacional “Alcalufes”, se encuentra en medio de un proceso de recalificación y ampliación a Parque Nacional, abarcando una superficie aproximada de 2.842.210 hectáreas²⁰. Esta modificación se enmarca en el contexto de la creación de la Red de Parques Patagonia, cuya propuesta ha sido aprobada por el Comité de Ministros para la Sustentabilidad, en la Sesión Extraordinaria N° 2/2017, del 10 de abril de 2017. En lo particular, la reclasificación y ampliación de la actual Reserva Forestal “Alcalufes” a “Parque Nacional Kawéqar”, tiene como fundamento la significancia cultural y simbólica que implica este territorio para el pueblo Kawésqar, particularmente relacionada a la ocupación ancestral de la zona.

Finalmente cabe señalar que la población Kawésqar, de acuerdo al Censo de Población 2017 arrojó 3.448 personas lo que corresponde al 0,1% de la población y el auto reconocimiento establecido en la Encuesta CASEN 2015, incrementó su número a 5.298 personas.

Organizaciones²¹

Los Kawésqar formaron en virtud de la Ley Indígena N° 19.253, la comunidad Kawésqar residente en Puerto Edén. Esta comunidad tuvo como antecedentes al Consejo Kawésqar de Puerto Edén, formado en 1980. También se constituyó la comunidad Kawésqar de Punta Arenas, la que tuvo como antecesora a una organización comunitaria funcional de la Ley de Juntas de Vecinos N° 18.893, creada en 1993, y que agrupaba a 26 personas mayores de edad. Recientemente, se formó la comunidad Kawésqar de Puerto Natales As wal la Iep.

3. ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS AL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

La preocupación por la situación ambiental y la protección del medio ambiente, tiene su punto de inicio en la Cumbre de la Tierra o Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo el año 1972. Dicha Declaración marcó un hito en la relación del hombre con el entorno natural, al incorporar la idea de que el crecimiento de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio. En ese sentido, la Cumbre de la Tierra abogó por el respeto a los límites del crecimiento de nuestro

¹⁹ Entre ambos senos se encuentra Isla Riesco.

²⁰ La Reserva Forestal Alcalufes abarca una superficie de 2.313.875 hás, a las que sumarán otras 501.890 de propiedad fiscal localizadas en la península de Muñoz Gamero y 26.445 hás. entregadas al Estado por la Fundación Tompkins mediante donación modal a fin de ser anexadas a esta superficie en categoría Parque Nacional.

²¹ Esto de acuerdo a información estadística publicada por la Dirección General de Obras Públicas. Guía de antecedentes territoriales y culturales de los pueblos indígenas de Chile. Disponible en web http://transparencia.dgop.cl/OtrosAntecedentes/docs/Guia_asuntos_indigenas.pdf

planeta y a los recursos que es capaz de entregar, en pos de su preservación en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

A partir de ese momento, se comenzaron a discutir y gestar, tanto a nivel nacional como dentro de la comunidad internacional, respuestas dentro del ordenamiento jurídico que pudieran hacer frente a las crisis ambientales del siglo XX. En tal sentido, nuestra Constitución fue pionera, al menos a nivel Regional, en incorporar dentro del catálogo de garantías fundamentales, el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en su artículo 19 N° 8, ya en el año 1980.

Así en un breve periodo de tiempo, se evidenció un extenso desarrollo normativo de lo que se entiende por medio ambiente sano y las garantías a las que se encuentra vinculado en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido, importante es destacar a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) de 2012; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de 2015; entre otros instrumentos.

Si bien estos instrumentos reconocen de manera explícita la garantía de vivir en un medio ambiente sano, ninguna se traduce en una norma vinculante del Sistema Internacional de los Derechos Humanos para nuestro país. No obstante esta dificultad, podemos encontrar distintas disposiciones desde las cuales se desprende, vía interpretativa, la consagración de un sistema de protección internacional del derecho a un medio ambiente saludable, como pasamos a revisar.

3.1. Estándares relativos a la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los deberes del Estado relacionados

a. La interrelación del derecho a un medio ambiente sano y los demás derechos humanos

Si bien hace más de cuatro décadas²² el vínculo entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente era ya un tema evidente para los Estados, organismos internacionales y la sociedad civil, solo recientemente, desde el año 2018, están discutiendo un tratado internacional que aborde de manera vinculante las obligaciones estatales en relación al tema, en el denominado “Pacto por el Medio Ambiente”.

No obstante la ausencia de referencia al medio ambiente en casi todos los instrumentos normativos internacionales²³, los organismos internacionales, han ido ampliando la protección

²² Como se señaló esta preocupación comienza a partir de la Cumbre de la Tierra o Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo el año 1972.

²³ En ese sentido, el **Informe Anual 2015** señaló: “Si bien el derecho a un medio ambiente libre de contaminación se encuentra establecido en algunos tratados internacionales ratificados por Chile así como en nuestra Constitución Política, la generalidad de los instrumentos vinculantes no lo reconoce explícitamente”, página 172.

del medio ambiente, para que obtener como corolario la protección a los demás derechos humanos garantizados. En el sentido anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, **John Knox**, comentó sobre las obligaciones de los Estados relacionadas con el disfrute a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible que, “[u]n aspecto inusual del desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente es el hecho de que tales normas no se basan primordialmente en el reconocimiento expreso de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, más sencillamente, a un derecho humano a un medio ambiente saludable [...] Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han aplicado más bien el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales mediante un ‘ecologización’ de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud”²⁴.

A mayor abundamiento, sobre la interrelación entre la degradación del medio ambiente y el goce y ejercicio de derechos humanos, y la consagración de la garantía a un medio ambiente sano, **Knox** señaló que, “[l]os daños ambientales afectan al pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, y las obligaciones de los Estados de respetar tales derechos, de protegerlos de injerencias y de hacerlos plenamente efectivos se aplican en el contexto ambiental al igual que en los demás [...] Así pues, el reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente saludable resultó ser innecesario para la aplicación de las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales. Paralelamente, es significativo que la gran mayoría de los países del mundo hayan reconocido ese derecho en el plano nacional o regional o ambos”²⁵.

Los Informes Anuales de los años 2011 y 2015 recogieron estos comentarios, señalando que: “frente a los escasos instrumentos internacionales vinculantes que reconozcan al medio ambiente como un derecho humano, los órganos jurisdiccionales —como la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos— han “enverdecido” (greening) ciertos derechos —como la vida, la salud o la vida privada y familiar—, o incluso han considerado justificado limitar ciertos derechos humanos —como a la propiedad— para la protección del medio ambiente” (INDH, 2011, pág. 163 e INDH, 2015, pág.173).

A mayor abundamiento el INDH en su Informe Anual del año 2015, ha señalado que: “En concordancia con lo establecido por el INDH, el Experto Independiente sobre Medio Ambiente del Consejo de Derechos Humanos¹³, Sr. John H. Knox, ha señalado que su protección se relaciona con dos grupos de derechos: “a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”. De esta forma, denomina al primer grupo como “derechos sustantivos”, donde incluye el derecho a la vida, a la salud y a la propiedad, entre otros; mientras que el segundo agrupamiento, aquellos “derechos procedimentales”, queda conformado por el derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo”²⁶.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 24 de enero de 2018, A/HRC/37/59.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 24 de enero de 2018, A/HRC/37/59.

²⁶ Informe Anual 2015, p. 173

b. Estándares regionales sobre el derecho a vivir en un medio ambiente sano

Es en el ámbito regional donde el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ha sido más fuertemente resguardado y reconocido. Así, por primera vez, fue incorporado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”²⁷ en el año 1988, específicamente en el artículo 11 que señala:

“Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del Medio Ambiente”.

Con posterioridad a esta consagración, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante el conocimiento de casos contenciosos y opiniones consultivas, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión de informes, quienes han abordado las condiciones ambientales existentes en los países miembros de la OEA, dándole contenido y forma a las obligaciones estatales en la materia.

Así, recientemente, en razón de la **Opinión Consultiva 23/17 denominada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”**, la Corte IDH expresó, en el mismo tenor que el Relator Especial Knox, la relación innegable entre la protección del medio ambiente y el disfrute de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático pueden afectarlos de manera efectiva. En tal sentido, la Corte señala que *“resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales —que incluye el derecho a un medio ambiente sano— y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*²⁸. Continúa señalando la Corte IDH que, *“[d]e esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”*²⁹.

Finalmente, concluye señalando que: *“[c]omo consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente*

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en octavo periodo ordinario de sesiones, en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. No se encuentra ratificado por Chile.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*, párrafo 47°.

²⁹ Op. Cit. Párrafo 54°.

el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia”³⁰.

Por último, cabe destacar dentro de los esfuerzos de carácter regional recientes, el acuerdo de Escazú o Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, cuyo símil europeo se encuentra en el Convenio de Aarhus (1998); instrumento que se encuentra citado en el propio Mensaje del Proyecto de Ley sobre reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón de la incorporación de la participación ciudadana anticipada³¹.

c. Otros instrumentos del Derecho Internacional

De igual manera, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encuentra contenido en otros instrumentos de carácter internacional, que aún sin tener naturaleza vinculante, expresan un consenso que hace parte de un *corpus iuris*, integrado por las siguientes Declaraciones y Conferencias internacionales:

i) **Declaración de Río de 1992.** Destacan en su articulado los principios 10, 15 y 17. Entre ellos, para efectos de esta presentación, son relevantes especialmente el principio 15, que establece la obligación de los Estados de prevenir daños graves e inminentes al medio ambiente, no obstante la falta de certeza científica. En el caso del principio 17, este se vincula al deber de cada Estado parte de establecer un sistema de evaluación de impacto ambiental, que permita predecir los efectos ambientales perjudiciales de proyectos o actividades de magnitud, con el consecuente deber de definir exigencias ambientales acordes. Se definen del siguiente modo:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza

³⁰ Op. Cit. Párrafo 55°.

³¹ El Mensaje Presidencial reza de la siguiente manera: esta etapa de participación anticipada se inspira en los principios de igualdad, transparencia y buena fe, recogidos recientemente en el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, también conocido como “Acuerdo de Escazú”. En este acuerdo, que tiene por objeto lograr la participación de las personas en aquellas decisiones que afectan sus vidas y entorno, Chile tuvo un rol preponderante para efectos de su elaboración, estando programada su firma y ratificación para septiembre de este año.

científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

“Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”³².

ii) **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.** El año 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales como parte de una nueva agenda mundial a los que llamaron “Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030”, con el fin de concretar una agenda con distintos lineamientos relacionados con el medio ambiente y con la concreción del desarrollo sostenible.

Si bien todos estos instrumentos revelan una preocupación a nivel internacional por la cuestión ambiental, también indican, que en el último siglo, esta preocupación ha ido intensificándose hasta el día de hoy, donde se discute en las Naciones Unidas un Pacto Mundial por el Medio Ambiente, que tiene por objetivo proporcionar un marco general para el derecho ambiental internacional, con la aspiración de consolidar y potenciar aún más esta materia, teniendo en cuenta los apremiantes desafíos ambientales del futuro.

3.2. Principios rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos

Este instrumento de las Naciones Unidas establece relevantes directrices a fin de que sea observada por los Estados al momento de definir la normativa interna que debe regir a las empresas. Así, en relación a las funciones reglamentarias y normativas del Estado, de carácter general, se indica:

“En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben:

- a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias;*
- b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas;*
- c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades;*
- d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos”³³.*

³² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río 1992, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

³³ https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf

De esta forma, es innegable el valor que cumple el Estado a través del SEA, administrando el SEIA al momento de precaver los impactos ambientales negativos de un determinado proyecto a fin de definir exigencias ambientales adecuadas. Una deficiente evaluación ambiental, eventualmente generará lagunas en el acto regulatorio —en este caso la RCA—, lo que a su vez repercutirá en la inobservancia de los derechos humanos de las comunidades aledañas, presentes en el área de influencia. De tal manera, es deber del Estado examinar si en materia ambiental la normativa se está aplicando de manera eficaz y, de no ocurrir, entonces cuestionar las razones de tal anomalía. Así, es necesario que los Estados “[...] *examinen si estas leyes ofrecen suficiente cobertura habida cuenta de la evolución de la situación, y si generan, junto a las políticas pertinentes, un entorno propicio para que las empresas respeten los derechos humanos*”³⁴.

Por otra parte, en cuanto a la **responsabilidad de las Empresas de respetar los Derechos Humanos**, se han establecido ciertos principios fundacionales, los que operan con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos, sin reducirlas. En efecto, trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. En tal sentido, los principios fundacionales establecidos al respecto son:

- a) Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación;
- b) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a 16 los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- c) La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:
 - i. Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
 - ii. **Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. (Énfasis agregado).**

³⁴ Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. Naciones Unidas de Derechos Humanos. página 6.

- d) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.
- e) Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:
 - i. Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
 - ii. Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
 - iii. Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Sobre este punto, el INDH ha sostenido, en su Informe Anual 2015 que “el impacto de la acción de las empresas en materia ambiental, así como la potencial afectación de derechos humanos por sus operaciones, también ha ido adquiriendo relevancia a nivel internacional desde la perspectiva de derechos humanos. La adopción de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos por parte de Naciones Unidas (2011) es una muestra de ello, aun cuando los mismos no tengan un carácter vinculante. Así, estos Principios proponen un marco para la acción que se basa en tres pilares: “a) [l]as actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) [e]l papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; c) [l]a necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”³⁵.

3.3. Estándares nacionales

El medio ambiente libre de contaminación como derecho humano encuentra su consagración normativa en el ámbito interno en el **artículo 19 numeral 8 de la Constitución Política de la República**³⁶, que señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”³⁷.

³⁵ Informe Anual 2015, p. 173

³⁶ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

³⁷ Constitución Política de la República de Chile de 1980, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

A lo anterior, se agrega la definición que a nivel legal La Ley 19.300 sobre de Bases Generales del Medio Ambiente establece como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”* (art 2, letra ll). El mismo cuerpo legal conceptualiza a un “contaminante” como *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”* (art 2, letra d).

En aplicación de la norma constitucional que regula este derecho, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha señalado que *“Al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen en su génesis, lo hacen para cumplir el deber que el artículo 19 N° 8 CPR impone al Estado en su conjunto de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”* (STC 577, c. 10”).

También es relevante señalar lo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha planteado en relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Al respecto dicho tribunal ha afirmado que *“(…) él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad toda por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual”*³⁸.

De esta forma, la Corte desarrolla el derecho a vivir en un medio ambiente de contaminación como un derecho que no tiene una naturaleza meramente individual, sino también colectiva, debiendo incluso considerarse las afectaciones a las generaciones futuras.

En otro fallo, la Corte Suprema desarrolló aún más esta última idea, planteando que *“(…) un postulado de la ecología es entregar a las generaciones futuras un mundo por lo menos igual si no mejorado del recibido de generaciones poco preocupadas de la naturaleza, lo que motivó la declaración de Estocolmo (del año 1972), celebrada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en que todas las naciones acordaron hacer las paces con la naturaleza pues hasta ese momento, todo desarrollo se hacía a costa de destruirla y es así como bosques,*

³⁸ Corte Suprema. Causa Rol de Ingreso N° 2732-96 caratulada “Guido Girardi y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes”.

*lagos, ríos y mares se han convertido en desiertos o porciones putrefactas de aguas, incapaces de sustentar la vida en su seno*³⁹.

4. SOBRE LA CONSULTA INDÍGENA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6° DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT

4.1. Fuente normativa

El deber de consulta previa encuentra su fuente normativa en el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁰, el que por su naturaleza de tratado internacional deviene en mandato obligatorio para el Estado parte. De igual manera se encuentra contenido en otros instrumentos de carácter internacional, que aún sin tener naturaleza vinculante, expresan un consenso que hace parte de un *corpus iuris*, integrado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴¹, el que ha sido fuente de interpretación y desarrollo tanto de la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la práctica que surge de su aplicación del instrumento por parte de los órganos internacionales de derechos humanos.

De esta manera, desde la entrada en vigencia del Convenio N°169 de la OIT, pesa sobre el Estado de Chile la obligación de consultar a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de sus instituciones representativas, mediante un procedimiento realizado de buena fe y de una manera, apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. La consulta, siendo un derecho para los pueblos, constituye una obligación para los Estados.

Este deber-derecho está recogido en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, que dispone que:

Artículo 6°: “1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

³⁹ Revista de Fallos del Mes, n° 325, DICIEMBRE, 1985, pág. 826.

⁴⁰ Decreto N° 236 Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2008 vigente desde el 15 de septiembre de 2009.

⁴¹ Resolución aprobada por la Asamblea General 107ª sesión plenaria 13 de septiembre de 2007.

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas⁴².

3.2. Fundamentación de la consulta indígena establecido en el Convenio 169 OIT

La norma del artículo 6° constituye una disposición “primordial” del tratado, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (autogobierno)⁴².

La OIT, a través de sus Comités encargados de examinar las reclamaciones por incumplimiento del Convenio, ha destacado que el espíritu de la consulta y la participación constituyen la piedra de toque o angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo⁴³.

3.3. Principios del derecho internacional aplicables al deber de consulta indígena

De acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, el derecho a la consulta se encuentra ligado con el derecho de los pueblos interesados a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecta a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y así como también

⁴² OIT. Pueblos indígenas y tribales: Guía para la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo [en línea]. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en la Web: <http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/conten.htm>. Según Juan Manuel Salgado el derecho de consulta sería una expresión del derecho a la participación que estaría consagrada en el Convenio bajo diferentes modalidades. Según su clasificación la participación indígena se exige de “manera general” en el tratado bajo los artículos 2.1, 5.c, 6.1.b, 7.1, 7.2, 15.1, 22.2, 23.1 y 27.2; en la modalidad de la “consulta” —que constituye el umbral mínimo de satisfacción del derecho por cuanto las otras modalidades establecen modos más intensos de control— bajo los artículos 6.1.a, 6.2, 15.2, 17.2 y 28.1; en la variante de la “cooperación” bajo los artículos 5.c, 7.2, 7.3, 7.4, 20.1, 22.3, 25, 27.1 y 33.2; en la modalidad del “control” bajo el artículo 7.1; del “consentimiento libre e informado” en los artículos 4.2, 16.1 y 16.4; en la forma del “requerimiento” bajo los artículos 16.4, 22.3, 23.2; en el modo de “autogestión” en los artículos 25.1 y 27.3; y, por último, bajo la modalidad de “decisión” en el 7.1 (que en rigor constituye una forma directa de autogobierno en su ámbito propio). Cfr. Salgado, Juan Manuel, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, Comentado y Anotado. Comahue: Universidad Nacional de Comahue, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006, pág. 95 y 96.

⁴³ Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Dinamarca del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Nacional de Sindicatos de Groenlandia (Sulinermik Inuussutissarsiat Kattuffiat SIK). También, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) [en línea]. Organización Internacional del Trabajo [ref. 5 de abril de 2009]. Disponible en la Web: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/repframeS.htm>

al derecho de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (autodeterminación y autogobierno).

La consulta se vincula igualmente con el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente⁴⁴. Está enlazada así también con el deber de los gobiernos de velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos, debiendo los resultados de estos estudios ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas⁴⁵.

Ahora bien, para la satisfacción de este derecho de acuerdo a lo señalado en las decisiones e informes de la OIT, la consulta debe al menos satisfacer las siguientes condiciones (i) previa, (ii) mediante procedimientos apropiados; (iii) por intermedio de instituciones representativas; (iv) buena fe; (v) apropiada a las circunstancias; (vi) finalidad de llegar a un acuerdo o lograr un consentimiento acerca de las medidas propuestas, se analizarán cada uno de estos requisitos.

i. Previa

La consulta procede siempre que se prevean medidas susceptibles de afectar al pueblo indígena de que se trata, lo que implica que ella debe hacerse desde las primeras etapas de la formulación de la medida.

El artículo 6 de la OIT exige que los pueblos interesados tengan la oportunidad de participar libremente en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y programas susceptibles de

⁴⁴ Para Irigoyen el derecho de consulta que se contempla en relación a medidas concretas, legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe necesariamente complementarse con el derecho más general de los pueblos indígenas a participar, al menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan (artículo 6.1 b) y a participación en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7.1). La consulta por tanto se encuadra necesariamente en un proceso más amplio donde las decisiones generales (verbigracia, política energética, de comunicaciones, sobre turismo, etc) que dan el marco general a las medidas concretas que se implemente con la intervención de los pueblos indígenas. Cfr. Irigoyen, Raquel. Tomando en Serio y Superando el Derecho de Consulta Previa: el Consentimiento y la Participación, ponencia presentada en el curso sobre "Consulta Previa". Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica. Bogotá, octubre 2008.

⁴⁵ Cfr. Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), párr. 77 [en línea]. Organización Internacional del Trabajo [ref. 5 de abril de 2009]. Disponible en la Web: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/repframeS.htm>.

afectarles directamente⁴⁶. La consulta por lo tanto debe llevarse a cabo con la suficiente antelación para que pueda ser efectiva.

ii. Procedimientos apropiados

No hay un modelo de procedimiento apropiado, por lo que se ha sostenido por el CEACR⁴⁷ que este deberá tener en cuenta a lo menos dos criterios: las circunstancias de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de la medida a ser consultada⁴⁸.

La validez y legitimidad de los procedimientos adecuados supone un concierto y acuerdo previo entre los propios pueblos interesados. El procedimiento apropiado de esta manera exige que lo sea para los propios pueblos concernidos en el proceso.

La expresión “procedimientos apropiados” debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta que es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento⁴⁹. Debe ser capaz por consiguiente de generar las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Para ello debe ajustarse a las exigencias propias de cada situación y debe ser útil, sincera y transparente⁵⁰. Ello implica ajustarse a las condiciones que requieren las personas consultadas para poder adoptar una posición, *“para la cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”*⁵¹.

Se requerirá, en este contexto, garantizar que la consulta sea efectivamente accesible a los pueblos indígenas, por lo tanto se deberá tomar en cuenta la diversidad lingüística, lo que es consistente con la obligación impuesta por el art. 12 del Convenio que prevé la obligación

⁴⁶ Esto supone, por ejemplo, que las comunidades y pueblos sean involucrados lo antes posible en el proceso, incluyendo la realización de estudios de impacto ambiental.

⁴⁷ OIT. Monitoreo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a través de los Convenios de la OIT: una recopilación de los comentarios de los órganos de control de la OIT 2009-2010. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Pág.53.

⁴⁸ OIT. Monitoreo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a través de los Convenios de la OIT: una recopilación de los comentarios de los órganos de control de la OIT 2009-2010. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, Pág.53.

⁴⁹ Cfr. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (número 169) presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México (STUNAM) y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR), párr.89.

⁵⁰ Cfr. OIT. Convenio Número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual. Francia. Impreso por Dumas-Titoule. 2003, pág.17.

⁵¹ Cfr. Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) [en línea]. Organización Internacional del Trabajo [ref. 5 de abril de 2009]. Disponible en la Web: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/repframeS.htm> párr. 79.

estatal de “*garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces*”.

iii. Instituciones representativas

Es importante señalar que, en el caso chileno, la Ley sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, que creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o Ley 19.253 impuso un modelo organizativo de tipo gremial a las comunidades (artículos 9 a 11). Así, las comunidades indígenas que gozan de personalidad jurídica, deberán ser consultadas mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Sin embargo, esta obligación no puede estar restringida sólo a estas comunidades, en particular si existiera/n otra/s instituciones representativas no constituidas en virtud de dicha ley.

El estándar de la representatividad, de acuerdo a los órganos de control de la OIT constituye “*un requisito esencial de los procedimientos de consulta y participación previstos por el Convenio, entendido como el derecho de los diferentes pueblos y comunidades indígenas de participar en estos mecanismos a través de las instituciones representativas surgidas de su propio proceso*”⁵².

Se ha señalado, además, que el criterio de representatividad debe entenderse de forma flexible y que no deben confundirse las “*instituciones representativas de los pueblos indígenas*” con las “*organizaciones más representativas*” de estos pueblos. Esto implica que se deben realizar procesos de consulta que consideren, por ejemplo, a las autoridades tradicionales y ancestrales de los pueblos involucrados y no sólo a las comunidades u organizaciones establecidas conforme a determinada legalidad. La adecuada implementación de la participación y consulta indígena entraña, en este sentido, un desafío a los propios pueblos indígenas quienes deberán avanzar en definir con plena autonomía, cuáles son sus instituciones representativas que permitan entablar un diálogo genuino y constructivo y de esta manera concurrir a la consulta previa. Para determinar cuáles son dichas instituciones representativas es necesario atender a los métodos con los cuales el o los pueblos susceptibles de ser afectados, toman y han tomado sus decisiones. Al respecto, la OIT ha destacado esta cuestión señalando que “*lo importante es que estas [las instituciones representativas] sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas*”⁵³. De esta manera la obligación de consulta previa implica ciertas cargas o responsabilidades para los propios pueblos indígenas. Estos deben revisar autónomamente sus

⁵² OIT. Monitoreo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a través de los Convenios de la OIT: una recopilación de los comentarios de los órganos de control de la OIT 2009-2010. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra. Pág. 28.

⁵³ Cfr. OIT Monitoreo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a través de los Convenios de la OIT: una recopilación de los comentarios de los órganos de control de la OIT 2009-2010. OIT. Ginebra. 2010. Párr. 75, pág. 28.

propias instituciones de manera que faciliten el diálogo intercultural y respeten los principios de proporcionalidad, no discriminación, particularmente en cuanto al género y buena fe.

Ello constituye un componente esencial de la obligación de consulta. Dada la diversidad de los pueblos indígenas, no puede imponerse un solo modelo de institución representativa. Lo importante es que la representatividad sea el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos indígenas. Por ello es fundamental cerciorarse de que la consulta se lleva a cabo con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados⁵⁴.

iv. Buena fe

Ello implica respetar los intereses, valores y necesidades de la otra parte, tomando en cuenta cada circunstancia y las características especiales de un determinado grupo o comunidad. Al respecto e invocando las prácticas normativas del instrumento que surge de su aplicación por parte de la OIT, el Comité considera en relación a la buena fe “(...) *que es consustancial a toda consulta, la instauración de un clima de confianza mutua*”. Lo anterior, con el objetivo de propiciar un diálogo productivo entre las partes.

v. Apropiaada a las circunstancias

El procedimiento a seguir no puede responder a un modelo único aplicable indistintamente a todos los pueblos indígenas. Por el contrario, se debe ante todo garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando los métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado, lo que incluso exige la activa participación indígena al momento de definir la manera en que se debe efectuar la consulta⁵⁵.

vi. Finalidad de llegar a un acuerdo o lograr un consentimiento acerca de las medidas propuestas

Debe existir un esfuerzo positivo por obtenerlo. Comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes signadas por la comunicación y el entendimiento, el mutuo respeto y la buena fe, y un deseo sincero de llegar a un acuerdo común. En razón de lo anterior, podemos señalar que el Estado no satisface el deber de consultar mediante la realización de una reunión de mera información o una audiencia en la cual las personas u organizaciones que

⁵⁴ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS), párr. 61.

⁵⁵ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Estado de México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS), párr. 44.

tuvieron la oportunidad de ser oídas no pudieron instaurar un intercambio auténtico con continuidad y tiempo para al menos tener la posibilidad de llegar a acuerdos.

5. SOBRE LAS TIERRAS Y EL TERRITORIO INDÍGENA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT

Al respecto, cabe hacer, además, unas consideraciones en relación a las tierras y territorios indígenas, según lo señalado desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y especialmente de lo señalado en el Convenio 169 de la OIT.

Para los pueblos indígenas el derecho sobre las tierras está revestido de ciertas notas distintivas que lo diferencian de la concepción clásica del dominio, referidas a su fundamento, su naturaleza y la extensión de sus contenidos y atributos. En primer lugar, su fundamento no descansa en la existencia de un título o registro oficial del Estado, sino en la ocupación y el uso tradicional que de las tierras y territorios han hecho o hacen los pueblos indígenas⁵⁶. En ese sentido, el artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 14.1: *“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.*

En segundo término, este derecho posee una dimensión individual y también colectiva, en relación con la necesidad de resguardar la propiedad comunitaria y otras formas tradicionales de posesión y dominio.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que no obstante las dificultades que representa para los ordenamientos jurídicos la adopción de procedimientos adecuados para reconocer la ocupación tradicional como fuente del derecho de propiedad y posesión, ello es la *“piedra angular sobre el que reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio. Así, si bien el concepto de ocupación tradicional puede ser reflejado de diferentes maneras en la legislación nacional, no es menos cierto que debe ser aplicado”*⁵⁷.

⁵⁶ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Observación Perú, 2003, párr. 7. En: Organización Internacional del Trabajo (Pro 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas en la práctica. Ginebra, 2009, pág. 94. Ver también: Corte IDH Sentencia Caso Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001, párr.151 y Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 112.

⁵⁷ Conferencia Internacional del Trabajo. Informe del Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). Ginebra. Oficina Internacional del Trabajo, 2009, pág. 742.

Reconocido el derecho de los pueblos indígenas, en los términos ya señalados, pesa sobre el Estado la obligación de ofrecer seguridad y estabilidad jurídica a estos. Sobre todo, en razón que la noción de territorio indígena se incorporó al ordenamiento jurídico chileno por la vía de la ratificación de tratados internacionales, particularmente, del Convenio 169 de la OIT. En efecto, este Convenio dispone que:

Artículo 14.2: *“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.*

Satisfacer adecuadamente la obligación de reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas, incluyendo sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, pero que no están exclusivamente ocupadas por ellos y cuyo dominio reivindican, implica, dados los patrones históricos de ocupación y colonización, enfrentar conflictos de intereses y derechos con terceros poseedores de buena fe, quienes cuentan con títulos inscritos de larga data. Ante este conflicto entre propietarios particulares y pueblos indígenas (ambos amparados por el derecho de propiedad), el Convenio 169 obliga al Estado a dotarse de *“procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar la reivindicación de tierras formuladas por los pueblos interesados”*⁵⁸.

A modo de resumen de este apartado, podemos señalar que, al desconocer el derecho ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios, *“se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”*⁵⁹.

POR TANTO, Y EN MÉRITO DE LO EXPUESTO

Solicito a SE.: Tener presente en su resolución los estándares desarrollado en el presente amicus curiae, en caso de estimarlo pertinente.

PRIMER OTROSÍ: Hacemos presente a SSI. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, el dispone que El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en

⁵⁸ Artículo 14.3 Convenio 169 OIT.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 144.

los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405: “Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, - Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva; - Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.

POR TANTO, Solicito a SE.: tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I, tener por acompañados los siguientes documentos en los cuales consta mi personería para actuar por el INDH:

1. Copia simple, de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
2. Copia simple, autorizada ante Notario, de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 15 de enero de 2018, nombró como Directora a doña María Consuelo Contreras Largo.
3. Copia simple del mandato judicial de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita ante Notario Público don Alfredo Martín Illanes.

TERCER OTROSÍ: Pido, a S.S., tener presente que en mi calidad jefe regional (s), vengo en otorgar patrocinio y poder en la abogada Señora **Constanza de la Fuente Montt**, cédula de identidad n. [REDACTED], de mi mismo domicilio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*Ante la pda y patrocinio.
10.12.2018*

[Handwritten signature]

